



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0159 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

El Informe Nº 015 – 2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB/As.Leg del 11.MAR.2015 del Asesor Legal en derivación de la Solicitud – Denuncia presentada por la Empresa AGM INGENIEROS S. R. L. debidamente representada por su Gerente General Sra. Ana Cecilia Gamero Álvarez, bajo Registro N° 15896 del 23.FEB.2015, para la devolución de dinero pagado como multa por la incursión en la Infacción F – 1 (del Reglamento de Administración del Transportes aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC) por parte del Sr. Juan Carlos Pampa Suarez, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° V8J – 953; con lo plasmado en tal solicitud – denuncia, se merita:

CONSIDERANDO:

Que, por el numeral 1.4 del Inc. 1º del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" se consagran los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS DE: Principios de Legalidad (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; De Razonabilidad (1.4), señalando que la decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el De Verdad Material (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, por el numeral 4. Del artículo 3º concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplirse con el requisito de Motivación, demostrativo sustancialmente del acto incuso o violatorio, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6º de la citada Ley;

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC –en adelante el Reglamento- establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, el artículo precedente referido, es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, pues señala que corresponde a la Autoridad Competente o al órgano de Línea el inicio o conocimiento del procedimiento sancionador por las Infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de la Infraestructura complementaria de transporte;

Que, en derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del citado Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera por: 117.2.1: iniciativa de la propia Autoridad Competente o del Órgano de Línea. En este sentido, dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Así mismo, el numeral 118.1 del artículo 118º de la misma norma, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el Transportista.

Que, la Empresa AGM INGENIEROS S. R. L., por intermedio de su Gerente General Sra. Ana Cecilia Gamero Álvarez (con domicilio sito en la casa N° 108 de la Av. Gutemberg, de la Urb. Gráficos, del Distrito de Alto Selva Alegre, provincia y Departamento de Arequipa), SOLICITA EN VÍA DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA, LA DEVOLUCIÓN DE DINERO al amparo de lo que le permite el Art. 105º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sustentando en la misma a que deba devolverse el pago constituido en una Multa ascendente a Una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT) por la suma de Tres mil ochocientos cincuenta nuevos soles (N. S/. 3 850,00) que fuera impuesta al Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V8J – 953 por la incursión en la Infacción F – 1 del citado Decreto Supremo;

Que, con el análisis del contenido de los documentos aparejados por la interesada, es menester exponer y precisar que respecto a la incursión en la Infacción F – 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte del D. S. N° 017-2009-MTC, de lo que precisa que:

.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0159 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

CÓDIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA.
F - 1:	Por prestar el servicio de transportes de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente. (MUY GRAVE).	Multa de 0.1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.

Que, con las especificaciones de la Solicitud, la citada Empresa por medio de su Representante Legal, requiere en su PETITORIO: la "...Devolución de dinero, por concepto de pago de multa de infracción Tipificada como F - 1, "Prestar el Servicio de Transporte de Pasajeros sin contar con la Autorización emitida por la autoridad competente", derivada del Acta de Control N° 000172-2015/GRA-GRTC-SGTT, de fecha 15 de febrero del 2015, por carecer de elementos de fondo insubsanables." (SIC).

Más aún, en la misma Solicitud, referente a los extremos de sus FUNDAMENTOS DE HECHO: - extractamos en sus partes pertinentes que- precisa, en su punto 1. Lo literal contenido en el Acta de Control impuesta y sobre el Vehículo de PLACA DE RODAJE N° V8J - 953., en su punto 2. Precisa que "...lo señalado en la referida acta de control es totalmente falso, ya que yo no me encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros...". (SIC); En su punto 3. Reitera que la infracción específica y contenida en el Decreto Supremo antes citado "...en esencia deviene en la contraprestación económica por el servicio prestado (...) que no estaba prestando un servicio regular de transporte de pasajeros (...) por que acta impuesta carece de un error de fondo insubsanable, al ser de pleno derecho nula." (SIC); En su punto 4. Precisa la referencia del acta de control además de nombres de cuatro personas como presuntos usuarios que son compañeros de trabajo; así mismo enfatiza "...por lo que cumple con adjuntar las declaraciones juradas, firmadas y con huella digital de las personas que se encuentran consignadas en la referida acta de control, asimismo la autorización de la Empresa donde se desprende claramente que se trata de un servicio privado, (...) la unidad vehicular cuenta Resolución Sub. Gerencial, donde la Municipalidad Provincial de Arequipa, me otorga el PERMISO DE OPERACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES." (SIC); En el punto 5. Expone los requisitos de un Acta de Control y las insuficiencias de la misma porque no cumple con los requisitos de fondo y no se ajusta a la realidad de los hechos, así mismo cita la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de Intervención Fiscal de Campo, refiere el artículo 4, numeral 5; el artículo 121, numeral 121.1 del D. S. N° 017-2009-MTC en cuanto a los resultados de las Fiscalizaciones, Informes de Auditoría, etc, darán fe de los hechos en ellos recogidos, más aportes elementos probatorios sobre los hechos; Y finalmente requiere la Devolución del dinero pagado. En párrafo siguiente expone sus FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MEDIOS PROBATORIOS; y, en un Otrosí Digo, concluye y reclaman que el Inspector evita el manifiesto del Conductor y sus descargas, pues ocupo y lleno con sus anotaciones el espacio destinado al Administrado, privándonos del derecho de registrar nuestra posición; y, que en tal acta no aparece el registro de la Autorización de AGM INGENIEROS SRL para el traslado de trabajadores, y familiares y amigos en forma TOTALMENTE GRATUITA a la ciudad de Mollendo.

Que, con el análisis Legal y Procedimental a la Solicitud - Denuncia Administrativa de la Solicitante "AGM INGENIEROS" S. R. L., deriva de lo que prevé el Art. 105° de la Ley N° 27444 del Procedimientos Administrativos: "PARA COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE AQUELLOS HECHOS QUE CONOCIERA Y SEAN CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO, SIN NECESIDAD DE SUSTENTAR LA AFECTACIÓN INMEDIATA DE ALGUN DERECHO O INTERÉS LEGÍTIMO ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento". (SIC). Consecuentemente, acorde a la citada Norma, con la diligencia y verificación del Expediente Reg. N° 1400 - 2015 y 14523 del 17.FEB.2015, derivado del Acta de Control citada, se concluye con el ACTA DE ACEPTACIÓN DE PAGO, CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO y la remisión del Oficio N° 068-2015-GRA/SGTT-ATI del 17.FEB.2015 al Gerente Municipal de Transportes y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Islay, para que disponga la liberación del citado vehículo; por todo lo que, debe aplicarse la decisión contenida en el numeral 151.3: RECHAZO DE LA SOLICITUD, que debe ser motivado y comunicado a la denunciante si estuviera individualizada.

Más aún, PROCEDIMENTALMENTE, acorde a lo prevé el Artículo 118°, numeral 118.1 del D. S. N° 017-2009-MTC: determina que el procedimiento Sancionador se inicia: numeral 118.1.1: Por el Levantamiento de un Acta de Control, concordante con el numeral 120.1 del Artículo 120°: el conductor se halla notificado al recibir la copia del Acta de Control del Inspector en el mismo acto. CONSEGUENTEMENTE, en el supuesto de admitir el recurso, el plazo para presentar el DESCARGO -adecuando, en el peor de los casos, la Solicitud - denuncia de la Gerente de la Empresa citada- ES EXTEMPORÁNEO, por presentarlo después del plazo de Ley: CINCO (05) DIAS de notificado el Conductor el mismo 15.FEB.2015 y, presentar tal Solicitud - denuncia el 23.FEB.2015 (artículo 122° de la Norma referida).

Que, además, valorando los extremos del recurso-Denuncia Administrativa: Al reconocer el Conductor (persona natural) su infracción, presenta su Solicitud-recurso de Registro N° 14523 del 17.FEB.2015



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0159 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

adjuntando el Comprobante de Pago en Caja del MTC N° 200-00094397 por la suma de N. S/. 3 850,00 de la misma fecha, conteniendo además su Desistimiento a la prosecución del Procedimiento Sancionador; y, al suscribir el **ACTA DE ACEPTACIÓN DE PAGO, CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LIBERACIÓN DEL VEHICULO** N° 056-2015-GTRA/GRTC-SGTT del martes 17 de febrero del 2015, con la remisión del Oficio al Municipio de Mollendo para liberar el vehículo. Y, evidentemente dicho conductor en posesión del vehículo citado, CADUCÓ TODO DERECHO DE RETRACTO AL RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCION, DESISTIMIENTO DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL ACTO DE PAGO DEL INTERESADO-CONDUCTOR.

Cabe determinar que, el supuesto, jamás alegado en su defensa por el conductor ni presentado tal documento -en su solicitud-denuncia- de AUTORIZACIÓN de la Empresa AGM Ingenieros SRL al Conductor, **SE REFIERE A UNA AUTORIZACIÓN DE DIFERENTE DÍA AL OBJETO DE LA INTERVENCIÓN Y PARA UN VEHICULO DE PLACA DE RODAJE DIFERENTE:** N° V8J – 956, al vehículo materia u objeto de la reclamación.

Que, sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recalda en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC); por lo que, deriva sujetar justo a ese sub principio a los hechos por los que se determina la infracción y multa pagada -en la Solicitud-Denuncia- de la Empresa citada.

Concluyentemente, la reclamación de devolución de pago lo hace Tercera Persona - Empresa, ajena a la persona, a los intereses, reconocimiento de la infracción y actos inmediatos y Personales del mismo **Conductor infractor Sr. JUAN CARLOS PAMPA SUAREZ**; máxime que, con la presentación de su recurso y comprobante de pago cancelatorio, solicitando admitir su desistimiento a la prosecución del procedimiento administrativo sancionador y pedido de archivamiento del proceso por parte del citado Conductor; surten efectos irrevocables de pago de la multa y, darse por concluido el procedimiento administrativo sancionador. Que, además, respecto a la precisión en la solicitud de que "...adjuntar las declaraciones juradas y con huella digital..." (SIC), teniendo en cuenta la foliación de la Solicitud y formación del expedientillo al ingresar al Área de Trámite Documentario o Mesa de Partes de la institución, las citadas Declaraciones Juradas o documentos referidos no han sido presentados ni anexados como tales, menos considerando ser declaraciones de cuatro (04) personas consignadas en el Acta de Control. Y, finalmente, respecto al Documento - Constancia de Aseguramiento emitida por MAPFRE PERU, es un documento o constancia privada, absolutamente ajena a la Competencia y conocimiento del Despacho y, solo es prueba oportuna más que para tales Entidades relacionadas en el mismo.

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y sus Principios: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), Razonabilidad (1.4), Imparcialidad (1.5), Informalismo (1.6), De Presunción de Veracidad (1.7), De Verdad Material (1.11) contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, estando a lo opinado en el Informe Legal citado, debe declararse la improcedencia y consecuente rechazo a tal solicitud-denuncia, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar LA IMPROCEDENCIA Y RECHAZO A LA SOLICITUD-DENUNCIA, EN VIA DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA PARA LA DEVOLUCIÓN DE DINERO, presentada por la Empresa "AGM INGENIEROS S. R. L.", por intermedio de su Gerente General Sra. Ana Cecilia Gamero Álvarez, respecto de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V8J – 953, conducida por el Sr. Juan Carlos Pampa Suarez, con respecto a lo consignado en el Acta de Control N° 000172 del 15.FEB.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **DISPONIENDOSE:** que con copia de la presente deba ser comunicado a la denunciante, al domicilio sito en la casa N° 108 de la Av. Gutemberg, en la Urb. Gráficos, del Distrito de Alto Selva Alegre, provincia y Departamento de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **19 MAR 2015**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA